



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modificar el Artículo 1° de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 1°:** Créase el Consejo Provincial de **Personas** Mayores, que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo **de la Comunidad o su equivalente**. Este tendrá por finalidad concentrar el trabajo conjunto de todos los sectores comprometidos con la problemática de **las personas** mayores, con participación mayoritaria de los representantes del sector pertenecientes a todos los municipios de la Provincia.

A su vez tendrá como objetivo institucionalizar la colaboración y participación de las personas mayores en la definición, aplicación y seguimiento de las políticas públicas relacionadas con este grupo **etario**, en estrecha colaboración con los organismos del Estado.”

ARTÍCULO 2°: Modificar el Artículo 2° de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 2°:** El Consejo Provincial de **Personas** Mayores como ámbito de reflexión, concertación y asesoramiento permanente, tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer las líneas prioritarias de acción para el sector de personas mayores y el diseño de las políticas específicas, **participando del relevamiento y el análisis de los recursos que le sean asignados**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

en distintas áreas de gobierno y proponiendo alternativas para su optimización.

- b) Participar en la identificación de las necesidades específicas de **las personas** mayores, respetando sus particularidades, **promoviendo la actualización permanente de los diagnósticos cuantitativos y cualitativos de la situación de las mismas para la reformulación y diseño de acciones, procurando que el diagnóstico se realice por distritos y regiones geográficas.**
- c) Impulsar acciones conducentes al relevamiento de la información referida a **las personas** mayores; instituciones, recursos, programas, servicios, legislación, investigación y estudios, proponiendo la constitución y el fortalecimiento de centros de documentación y bancos de datos que la registren.
- d) **Promover un sistema de interrelación e interconsultas con instituciones y jurisdicciones provinciales, nacionales y del exterior vinculadas a la temática de las personas mayores. A tal fin podrá constituir comisiones especiales para el estudio de asuntos específicos en razón de los temas y de su trascendencia, con la colaboración de técnicos y especialistas.**
- e) Impulsar legislación municipal y provincial que contemple aspectos vinculados a **las personas** mayores, contribuyendo a su actualización **y participar en la elaboración de propuestas para la incorporación de sus derechos en las futuras reformas al texto de la Constitución Provincial.**
- f) Proponer, colaborar e impulsar encuentros municipales y provinciales de los organismos de Estado y organizaciones de **personas** mayores, científicos, etc., elaborando sus agendas.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- g) Proponer e informar sobre instancias de capacitación de los recursos humanos dedicados a la formulación de programas y a la atención directa de las personas mayores.
- h) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.
- j) Celebrar los convenios que estime pertinente.
- k) Promover las relaciones intergeneracionales.
- l) Contribuir a la creación, organización y ejecución de acciones de los Consejos de **Personas** Mayores Municipales.
- m) Promover el desarrollo de campañas de sensibilización de la comunidad sobre el envejecimiento, las potencialidades y la problemática de **las personas mayores**.
- n) Fomentar el desarrollo de sistemas de calidad en las organizaciones, servicios y productos relacionados con la temática de **las personas** mayores.
- o) Promover el desarrollo del asociacionismo y la participación de las personas mayores en la comunidad.
- p) Representar al colectivo de **las personas** mayores de la **Provincia** en el ámbito provincial, nacional e internacional.”

ARTÍCULO 3°: Modificar el Artículo 3° de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 3°:** El Consejo Provincial de **Personas** Mayores estará constituido por un presidente, un secretario ejecutivo y los vocales.”

ARTÍCULO 4°: Modificar el Artículo 4° de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 4°:** La presidencia del Consejo Provincial de **Personas** Mayores será ejercida por el titular del Ministerio de Desarrollo **de la**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Comunidad o su equivalente, o el funcionario que el mismo designe - con jerarquía no inferior a la de Subsecretario-”

ARTÍCULO 5°: Derógase el Artículo 6° de la Ley N° 13.844.

ARTÍCULO 6°: Modificar el Artículo 7° de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7°:** El Consejo Provincial de **Personas** Mayores contará con una Secretaría Ejecutiva que será ejercida por el titular de la Dirección Provincial de Tercera Edad, o su equivalente, que sustituirá al presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El secretario ejecutivo desempeñará aquellas funciones ejecutivas que les sean delegadas por el presidente y cuantas sean inherentes a su condición.”

ARTÍCULO 7°: Modificar el Artículo 8° de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 8°:** Serán vocales del Consejo Provincial de **Personas** Mayores los siguientes:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Economía.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- c) Un (1) representante del Ministerio de Trabajo.
- d) Un (1) representante de la Dirección General de Cultura y Educación.
- e) Un (1) representante del Instituto de Previsión Social (I. P. S.)
- f) **Un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
- g) **Un (1) representante del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.**
- h) **Un (1) representante de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires.**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- i) **Un (1) representante de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.**
- j) Un (1) representante de los Consejos Municipales de **Personas Mayores** por cada una de las regiones establecidas por el Ministerio de Desarrollo **de la Comunidad o su equivalente.**
- k) **Un (1) representante de la Dirección de Personas Mayores municipales.**
- l) Un (1) representante de las Federaciones de Jubilados y Pensionados por cada una de las regiones establecidas por el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad.”

ARTÍCULO 8°: Modificar el Artículo 9° de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 9°: El Consejo Provincial de **Personas Mayores** actuará en Plenario y en Comité Ejecutivo.

Podrá constituir comisiones de trabajo a fin de trabajar con eficacia y eficiencia.

A cada representante le corresponde un voto. El voto del presidente del Consejo será decisorio en caso de empate, sin perjuicio del voto que le corresponde como miembro del Consejo.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple.”

ARTÍCULO 9°: Modificar el Artículo 10 de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 10: El Plenario estará conformado por el presidente, el secretario ejecutivo y los vocales.

El Plenario es el órgano del Consejo Provincial de **Personas Mayores** responsable de fijar las políticas y acciones generales que el Consejo debe



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ejecutar. Para mejorar su desempeño podrá organizarse en comisiones de trabajo.

El Plenario celebrará al menos una **(1)** reunión ordinaria anual y podrá ser convocado a reuniones extraordinarias sólo a solicitud del presidente por propia iniciativa, por solicitud del Comité Ejecutivo, o por una tercera parte de los miembros.”

ARTÍCULO 10: Modificar el Artículo 11 de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 11:** Serán competencias del Plenario:

- a) Establecer las líneas generales de actuación del Consejo.
- b) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del Consejo, propuesto por la Secretaría Ejecutiva.
- c) Proponer el Plan de Trabajo del Comité Ejecutivo.
- d) Designar comisiones de trabajo a fin de cumplimentar los objetivos propuestos del Consejo Provincial de **Personas** Mayores.
- e) Considerar los informes presentados por el Comité Ejecutivo sobre las actividades desarrolladas por el mismo.”

ARTÍCULO 11: Modificar el Artículo 12 de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 12:** El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Provincial de **Personas** Mayores que realizará las tareas necesarias para el cumplimiento de las resoluciones del Plenario.

El Comité Ejecutivo celebrará al menos una **(1)** reunión por trimestre, y en sesiones extraordinarias, cuando así lo considere el presidente, o lo solicite al menos un tercio de los miembros, y/o en los casos previos a la reunión del Plenario.”



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 12: Modificar el Artículo 13 de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 13:** El Comité Ejecutivo estará integrado por el presidente, el vicepresidente, el secretario ejecutivo, y los siguientes representantes del Consejo Provincial:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Economía.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- c) Un (1) representante de la Dirección de Cultura y Educación.
- d) Un (1) representante del Ministerio de Trabajo.
- e) Un (1) representante del Instituto de Previsión Social (I.P.S.).
- f) Un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.**
- g) Un (1) representante del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual.**
- h) Cuatro (4) representantes de **las personas** mayores pertenecientes a los Consejos Municipales de **Personas** Mayores.
- i) Dos (2) Directores Municipales de **Personas** Mayores.
- j) Cuatro (4) representantes de las Federaciones de Jubilados y Pensionados registradas en el Ministerio de Desarrollo de la Comunidad”

ARTÍCULO 13: Modificar el Artículo 14 de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 14:** Serán competencias del Comité Ejecutivo:

- a) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno del Comité, propuesto por la Secretaría Ejecutiva.
- b) Ejecutar el plan de trabajo aprobado por el Plenario y velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Plenario.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

- c) Designar comisiones de trabajo a fin de cumplimentar los objetivos propuestos del Consejo Provincial de **Personas Mayores**.
- d) Resolver las cuestiones que con carácter de urgencia se planteen al Comité, sin perjuicio de su ratificación por el Plenario.
- e) Elevar al Plenario, propuestas a ser tratadas en sesiones plenarias.
- f) Realizar informes para ser presentados ante el Plenario sobre actividades desarrolladas.
- g) Llevar adelante tareas que le delegue el Plenario.”

ARTÍCULO 14: Modificar el Artículo 16 de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 16:** Los integrantes del Consejo Provincial de **Personas Mayores** no percibirán remuneración alguna por las funciones inherentes a este organismo. No obstante, de implementarse partida presupuestaria específica de la Dirección Provincial de Tercera Edad **o su equivalente**, se arbitrarán los medios necesarios para atender los gastos de traslado y estadía que ocasionen su participación en las reuniones.”

ARTÍCULO 15: Modificar el Artículo 17 de la Ley N° 13.844, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 17:** El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación de la presente ley.”

ARTÍCULO 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As


Lic. VERONICA BARBIERI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Sometemos a consideración de este Honorable Cuerpo, el presente proyecto de modificación de la Ley N° 13.844 de creación del Consejo Provincial de Adultos Mayores.

Han transcurrido ya doce años desde la promulgación de la norma citada, y la conformación original del Consejo ha mostrado las dificultades existentes para que sus órganos puedan funcionar adecuadamente. A saber, el alto número de integrantes y lo referente a la exclusividad de algunos funcionarios para ocupar determinados cargos. Valga como ejemplo, lo establecido en el artículo 4°, que restringía el nombramiento para la Presidencia del Consejo, al titular del Ministerio de Desarrollo Social -hoy de la Comunidad-. El proyecto que nos ocupa permite que el ministro pueda designar al funcionario que considere competente para dicho cargo, siempre que su jerarquía no sea inferior a la de Subsecretario.

El Consejo, tal como se encuentra compuesto, ha perdido eficacia y efectividad. Por ese motivo, el presente proyecto propone algunas reformas a la Ley N° 13.844, a fin de que tales limitaciones puedan resolverse y el Consejo logre responder a los fines para los cuales ha sido creado.

Así, verbigracia, en el artículo 8°, los vocales del Plenario pertenecientes a las Cámara de Diputados y Senadores serán uno (1) por Cámara sin especificar comisión. Creemos importante la modificación establecida por dos motivos: en primer lugar, porque podría tener mayor incumbencia una comisión diferente a las mencionadas en el texto original, y en segundo lugar, para prever el supuesto de que en un futuro se modifique el nombre de las comisiones en cualquiera de las Cámaras, situación que ya ha ocurrido. En el mismo artículo, y en el artículo 13, hemos incorporado también como vocales, un (1) representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y un (1) representante del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual. La incorporación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos implica el reconocimiento y la garantía de asegurar el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas mayores, el desarrollo de políticas de justicia y asistencia a las víctimas de ese grupo etario. Por otra parte, la incorporación del Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual supone incluir a las personas mayores en políticas integrales para la plena igualdad jurídica, social, económica, laboral, política y cultural, transversalizando el enfoque de género.

Hemos simplificado la redacción del artículo 2° que enumera las funciones del Consejo para evitar reiteraciones.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Utilizamos el vocablo personas en vez de adultos, conforme lo establecido por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Recordamos que nuestro país ha adherido a la Convención mencionada en el párrafo anterior, a través de la Ley N° 27.360, motivo por el cual es necesario que toda norma o documento público que se refiera a ese grupo etario utilice la misma denominación.

Al referirnos a “persona”, estamos señalando la calidad de sujeto con la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. Sabemos la importancia de recordarlo y mencionarlo, ya que cotidianamente los derechos de las personas mayores son vulnerados, y no reconocidos. Los términos “persona mayor”, además de no conllevar carga ni valoración negativa, a diferencia de otras denominaciones, están adecuados a la Convención ya mencionada.

Otras modificaciones o correcciones de técnica o de forma, son las siguientes:

En el artículo 1° donde decía “políticas públicas relacionadas con este grupo erario” modificamos el término erario por etario, error de tipeo, posiblemente.

Cambiamos Ministerio de Desarrollo Social por Ministerio “de la Comunidad” conforme a la nueva denominación.

Agregamos la frase “o su equivalente” en el artículo 1° a fin de que no sea necesario reformar la ley, si en un futuro vuelve a cambiarse el nombre del ministerio. Se utilizaba ese enunciado en el artículo 4°, pero por cuestión de técnica nos ha parecido mejor mencionarlo en el primer artículo y no reiterarlo. De ese modo, suprimimos la frase “o su equivalente” en el artículo 4°.

Agregamos número entre paréntesis (1) en las reuniones de Plenario y Comité Ejecutivo, en los artículos 10 y 12.

Eliminamos la frase “de la Provincia de Buenos Aires” en referencia al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad en el artículo 8°, en el que se enumeran los vocales ya que la mayoría de los artículos no menciona la jurisdicción provincial.

En el artículo 17 mencionamos que el Poder Ejecutivo establecerá la autoridad de aplicación.

Por todo lo expuesto, solicitamos a esta Honorable Cámara, acompañe con su voto la presente iniciativa.

Lic. VERONICA BARBIERI
Diputada
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.